



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jenny Rosana Gómez Beltrán
Radicación: 731244089001-2019-00293-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra la señora JENNY ROSANA GÓMEZ BELTRÁN mayor de edad, con el fin de obtener el pago de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.757.950), por concepto de capital del pagaré N° 066076100011109 con fecha de vencimiento del día 6 de enero de 2019, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.458.487), por los intereses remuneratorios desde el 6 de febrero de 2018, hasta el 6 de enero de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 7 de enero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.422.200) por concepto de capital del pagaré N° 4866470211776984 con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2018, por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$226.366), por los intereses remuneratorios desde el 4 de junio de 2017, hasta el 21 de junio de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 22 de junio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en los pagarés 066076100011109 y 4866470211776984, aportados al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 12 expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jenny Rosana Gómez Beltrán
Radicación: 731244089001-2019-00293-00

artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 23 de enero de 2020, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 066076100011109 (Fls. 2 al 8), SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.757.950) por concepto de capital, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.458.487) por los intereses remuneratorios del anterior capital, desde el 6 de febrero de 2018 al 6 de enero de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 7 de enero de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por el PAGARÉ N° 4866470211776984 (Fls. 10 al 12) por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.422.200), por concepto de capital, por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$226.366) por los intereses remuneratorios del anterior capital desde el 4 de junio de 2017 al 21 de junio de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 22 de junio de 2018, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 37 y 38). Providencia que se notificó por aviso a la demandada Jenny Rosana Gómez Beltrán, conforme certificado de entrega visto a folios 48 al 52 del expediente, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrante a folios 53 y 54 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jenny Rosana Gómez Beltrán
Radicación: 731244089001-2019-00293-00

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra JENNY ROSANA GÓMEZ BELTRÁN, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 23 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$730.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ